



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-987-SPA-660 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, denuncia por escrito, donde se señalan los siguientes hechos:

*(...) [el] ruido generado por la música de un antro denominado "Phoenix" el cual tienen [sic] dos pisos, opera de jueves a sábado de 2:00 am a las 10:00 am [ubicado en calle Cadereyta número 16, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1312-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-987-SPA-660. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1213-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 27 de marzo de 2015, constando lo siguiente:

*(...) el número 16 de la calle Cadereyta se trata de un edificio de cuatro pisos, siendo que en la planta baja se observan dos establecimientos, la taquería "Alibaba y los 40 tragones" y el bar "Peralta", mientras que las ventanas del primer piso se encuentran pintadas por lo que no es posible mirar hacia su interior.*

*Finalmente, cabe señalar que desde el espacio público no se observa actividad en el sitio señalado por la persona denunciante, ni se escucha música proveniente del mismo.*

*Aunado a lo anterior, no se obtuvo ingreso al inmueble, además de que se desconoce el número interior exacto, por lo que no se notificó el citatorio (...)*

Asimismo, el día 16 de abril de 2015, se realizó la segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

*(...) me constituí en el sitio motivo de denuncia, en donde no se apreció actividad alguna, tampoco se escuchó música (...) a continuación me entrevisté con el personal de la cafetería que se encuentra frente al inmueble señalado (...) en donde se me informó que, a pesar de que ellos abren su local a las 07:00 horas todos los días, nunca se han percatado de que se desarrollen fiestas en el número 16 de la calle Cadereyta [colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)*

Mediante llamada telefónica del día 16 de abril de 2015, se coordinó una cita con la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de ruido desde su inmueble el día 17 de abril de 2015; sin embargo la persona denunciante señaló que no se encontraba en posibilidades de recibir al personal de esta Subprocuraduría, por lo que el personal investigador llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos, cuya acta circunstanciada hace constar que:

*(...) nos constituimos en el domicilio señalado, pero no se percibió actividad en la entrada del número 16 de la calle Cadereyta, sin embargo a un costado se encuentra la entrada del antro "Phoenix" (...) nos entrevistamos con el propietario, (...) quien informó que el antro "Phoenix" y el bar "Peralta" pertenecen a la misma administración, y que de hecho originalmente eran un mismo lugar (bar "Peralta"), pero que a partir del 12 de febrero decidió separarlos, siendo que la dirección real de los dos es Tamaulipas número 50 (...) comentó que actualmente se encuentra en investigación por parte de esta Subprocuraduría el bar "Peralta" (...) [por lo que] ha realizado adecuaciones que consisten en la colocación de vidrios gruesos para mitigar el ruido, sin embargo, el antro "Phoenix" no cuenta con algún tipo de material acústico.*

*Se procedió a realizar un recorrido al interior del antro "Phoenix", donde se constató (...) la presencia de cuatro bocinas distribuidas en distintos puntos del recinto, además de una puerta (en el ala este del inmueble) que conecta con las escaleras del edificio marcado con el número 16 de la calle Cadereyta; lo cual, justificó el dueño, es como medida de protección civil. Por la conformación del espacio y debido a que se encuentran cajas, no presenta posibilidades de ser un sitio para que se desarrollen las actividades propias de un antro.*

*Aunado a lo anterior solicitamos hacer una revisión en el departamento que ocupa el primer piso del inmueble número 16 de la calle Cadereyta, toda vez que la persona denunciante refiere que las actividades del antro se extienden hasta esa zona, por lo que se nos permitió ingresar en dicho departamento, donde se constató que el mismo funciona como oficinas y bodega de los insumos utilizados en el antro y en el bar.*

*Durante la diligencia se cuestionó al dueño sobre los horarios de operación del antro y del bar, a lo que respondió que éstos funcionan hasta las 03:00 horas, y que nunca han extendido sus actividades al modo de un "after" (...)*

El día 20 de abril de 2015 se recibió en las instalaciones de esta Subprocuraduría al propietario del antro "Phoenix", quien asistió por cuenta propia y manifestó su disposición para dar solución a la problemática denunciada de manera voluntaria; durante dicho encuentro se comprometió a concretar una cita con alguno de los vecinos del edificio (ubicado en el número 50 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc), con la finalidad de realizar el estudio de ruido teniendo la posibilidad de silenciar el equipo de sonido del antro "Phoenix" para así tener una medición más precisa de la emisiones generadas por su establecimiento.

Derivado de lo anterior el día 24 de abril de 2015, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en uno de los departamentos del inmueble marcado con el número 50 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, lugar donde se realizó el estudio de ruido correspondiente, durante el cual, dadas las condiciones que propició el propietario del antro "Phoenix", se midió el ruido de fondo.

Tras analizar los datos obtenidos durante el respectivo estudio de ruido, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

*(...) Primera. En el primer piso del inmueble marcado con el número 50 de la avenida Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra el establecimiento "Phoenix" (...) no representa una fuente emisora de consideración, toda vez que el ruido es igual o mayor al ruido producto de su funcionamiento (...)*

*Segunda. (...) el establecimiento denominado "Phoenix", en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no representa por sí mismo una fuente emisora que supere el límite máximo permisible de emisión de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas (...)*

El día 29 de abril se mantuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó que en fecha 24 de abril del 2015, se realizó el estudio de ruido al establecimiento motivo de su denuncia, mismo que arrojó los resultados antes mencionados; aceptando, en el acto, dar por concluida la presente investigación.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión sonora cuyos posibles contravenciones se analizan a continuación.

## Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de ruido con motivo del funcionamiento del antro "Phoenix" ubicado en el primer piso del número 50 de la calle Tamaulipas, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 9.2, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 60 dB (A)                |

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio señalado por la persona denunciante (calle Cadereyta, número 16, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc), no se desarrollan las actividades del establecimiento mercantil denominado "Phoenix", sin embargo, es en el primer piso del número 50 de la calle Tamaulipas, de la misma colonia y delegación, en donde funciona el antro señalado en la denuncia por ser la fuente de las emisiones sonoras.

Por lo anterior, el personal de esta entidad realizó el estudio de ruido correspondiente, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013; y una vez procesada la información, se obtuvo que, en el punto de recepción, el nivel de fuente emisora genera 56.40 dB(A), por lo que no incumple lo establecido en la norma antes citada.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de



que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que los hechos denunciados no tienen lugar en el número 16 de la calle Cadereyta, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; sino en el primer piso del número 50 de la calle Tamaulipas, de la misma colonia y delegación.
- Personal de esta entidad llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente, y una vez procesada la información se obtuvo que el antro "Phoenix", no representa por sí mismo una fuente que genere emisiones de ruido que sobrepasen los límites máximos permitidos, establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, toda vez que el nivel efectivo de la fuente emisora tiene un valor de 56.40 dB(A); asimismo, se hizo del conocimiento a la persona denunciante, de los resultados antes mencionados, motivo por lo cual se pronunció en favor de dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.  
LMH/EGCH/EAA/SAS/BAL